

REPÚBLICA DE PANAMA



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACION

Vista Número 1168

Panamá, 21 de julio de 2023

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo.  
(Incidente de rescisión de secuestro).**

**Concepto de la Procuraduría  
de la Administración.**

**Expediente 430622023.**

La firma forense Cedeño, Morales & Asociados actuando en nombre y representación de la sociedad **BANISTMO, S.A.**, interpone un incidente de rescisión de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que se sigue en el **Juzgado Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social**, en contra de **Aristide Carmona Álvarez**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

De acuerdo a las constancias visibles en autos, el **13 de enero de 2023**, la Dirección Ejecutiva Nacional de Finanzas y Administración de la Caja de Seguro Social, emitió el estado de cuenta de **Aristide Carmona Álvarez**, por la suma de veintitrés mil doscientos tres balboas con setenta centésimos (B/.23,203.70), en concepto de morosidad por incumplir con el pago del préstamo personal 1401474 (Cfr. fojas 22 a 23 del expediente ejecutivo).

Mediante el Auto 059-2022 de dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), el **Juzgado Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social**, libró

mandamiento de pago en contra de **Aristide Carmona Álvarez**, por el monto descrito en el párrafo anterior (Cfr. foja 28 del expediente ejecutivo).

Dentro del contexto de lo antes señalado, el **Juzgado Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social**, mediante el Auto 060-2022 de dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), decretó secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles, rentas, créditos, valores, dinero, cajillas de seguridad, cuentas por cobrar y cualquier otra suma de dinero que deba o tenga que recibir de terceras personas, sobre la finca con folio 30198467 con código de ubicación 8616, hasta la concurrencia de veintitrés mil doscientos tres balboas con setenta centésimos (B/.23,203.70) (Cfr. foja 29 del expediente ejecutivo).

Respecto a lo anterior, el **Juzgado Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social**, remitió al Registro Público de Panamá, la nota JET.-BZ-N-939-23 de 18 de enero de 2023, con la finalidad de informar del secuestro decretado en contra de **Aristide Carmona Álvarez** (Cfr. foja 76 del expediente ejecutivo).

En atención a ese hecho, consta en el expediente ejecutivo del proceso que nos ocupa, que el 6 de febrero de 2023, quedó debidamente inscrito el secuestro decretado por el **Juzgado Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social**, sobre la finca 30198467 con código de ubicación 8616, inscrita en la sección de propiedad del Registro Público (Cfr. fojas 95 a 96 del expediente ejecutivo).

En el marco de lo antes indicado, ha comparecido al proceso la apoderada judicial de la sociedad **BANISTMO, S.A.**, quien ha promovido un incidente de rescisión de secuestro; señalando que: “la finca objeto de esta incidencia fue dada en Hipoteca y anticresis a favor de **BANISTMO, S.A.**, por la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES DÓLARES CON 25/100 (US\$ 46,883.25)**, desde el 17 de noviembre de 2016, por el señor **ARISTIDE CARMONA ALVAREZ** quien fungió en dicha transacción como comprador-prestatario.” (Cfr. foja 4 del cuaderno judicial).

En adición a lo antes descrito, la apoderada especial de la incidentista señala que, mediante el Auto 799 de 30 de marzo de 2023, corregido mediante el Auto 834 de 3 de abril de 2023, el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, decretó a favor de su representada, un embargo sobre la totalidad de la Finca 30198467, con código de ubicación 8616, ubicada en el corregimiento de Playa Leona, distrito de Chorrera, provincia de Panamá Oeste, en virtud del proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Inmueble (Cfr. foja 5 del cuaderno judicial).

Por su parte, la Caja de Seguro Social, presentó un escrito de contestación en el que señala que: “Este hecho es cierto, por tanto se acepta. El Juzgado Tercero de la Caja de Seguro Social para evitar que el proceso ejecutivo por cobro coactivo sea ilusorio en sus efectos, decretó mediante Auto 060-2022 de 18 de enero de 2023, formal secuestro en contra de los bienes del prestatario ARISTIDE CARMONA ÁLVAREZ, con cédula de identidad personal 8-774-566 y sobre la Finca con folio real 30198467, Código de ubicación 8616, lote 122, Corregimiento Playa Leona, Distrito de la Chorrera.” (Cfr. foja 20 del cuaderno judicial).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Una vez analizado tanto el expediente ejecutivo como el cuaderno judicial, este Despacho procede a emitir su criterio de la siguiente manera.

Con base a lo manifestado en el incidente de rescisión de secuestro, el problema jurídico a resolver, va encaminado a determinar si efectivamente en el caso bajo estudio, se ha configurado alguna de las dos (2) causales establecidas en el artículo 560 del Código Judicial, que permita que el secuestro decretado sobre la precitada finca, mediante el Auto 060-2022 de dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferido por el **Juzgado Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social**; pueda ser levantado.

En ese contexto, tenemos que el artículo 560 del Código Judicial, dispone lo siguiente:

**"Artículo 560.** Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;

2. **Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente.** Sin este requisito no producirá efecto la copia..." (Lo destacado y subrayado es de este Despacho).

De la norma transcrita, se colige que en el caso objeto de nuestro análisis, se configura el segundo supuesto de aquellos que dan lugar a una rescisión de secuestro.

Esto es así, en virtud que, al confrontar el contenido de la citada disposición con las piezas procesales que conforman el expediente, se observa que la sociedad **BANISTMO, S.A.**, aportó, adjunto al incidente en cuestión, la copia autenticada del el Auto 799 de 30 de marzo de 2023, corregido mediante el Auto 834 de 3 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través del cual se decretó embargo a favor de la sociedad incidentista y en contra de **Aristide Carmona Álvarez**, sobre la Finca con folio real 30198467, Código de ubicación 8616, ubicada en el corregimiento Playa Leona, de la provincia de Panamá Oeste (Cfr. fojas 8 a 11 del cuaderno judicial).

De igual forma, la copia autenticada del referido cuenta con la certificación expedida por el Juez que conoce dicha causa y la Secretaria Judicial, en la que consta que la inscripción en el Registro Público de la hipoteca sobre el bien inmueble en que se basa el proceso ejecutivo, se remonta al 17 de noviembre de 2016, es decir, previo a la fecha del secuestro llevado a cabo por el **Juzgado Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social**, y que tal medida (embargo) se encuentra vigente (Cfr. reverso de la foja 9 del cuaderno judicial).

Aunado a lo anterior, se puede apreciar que en el expediente judicial consta el Certificado de Propiedad de la referida Finca, en el cual se acredita que la sociedad **BANISTMO, S.A. y Aristide Carmona Álvarez**, celebraron un contrato garantizado con primera hipoteca y anticresis sobre el inmueble antes descrito (Cfr. foja 96 del expediente ejecutivo).

Dentro del contexto anteriormente citado, es evidente que en este caso le asiste la razón a la sociedad **BANISTMO, S.A.** y es que, como se ha expuesto previamente, el 17 de noviembre de 2016, se inscribió en la Sección de Hipotecas del Registro Público, el gravamen sobre el cual se fundamentó el proceso ejecutivo hipotecario de bien inmueble instaurado por la incidentista en contra del ejecutado; siendo esta fecha anterior a la de la emisión del Auto 060-2022 de dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual, el **Juzgado Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social**, decretó el secuestro del mencionado bien inmueble; lo que permite establecer que el incidente promovido reúne las condiciones previstas en el artículo 560 (numeral 2) del Código Judicial, para hacer viable la rescisión de un secuestro.

En un caso similar al que se analiza, la Sala Tercera mediante el Auto de treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), señaló lo que pasamos a transcribir:

“...  
**Arguye el Incidentista, que dicho bien inmueble se encuentra gravado con un Contrato de Préstamo Hipotecario a favor de la CAJA DE AHORROS, previo a la acción de secuestro decretado por el Juzgado**

**Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales**, por medio del Auto de Secuestro No.071 de 29 de mayo de 2018.

...

De igual manera, visible a foja 6 a 7 del Expediente Judicial, **consta copia autenticada del Auto No.003 de 2 de enero de 2020, mediante el cual el Juzgado Ejecutor de la CAJA DE AHORROS, libra mandamiento de pago ejecutivo y decreta embargo sobre la Finca No.157345**, hasta la suma total de sesenta y nueve mil once balboas con diecinueve centésimos (B/. 69,011.19) en concepto de capital, intereses vencidos y pólizas de seguros, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranzas que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total.

Igualmente, en la segunda foja del precitado Auto No.003 de 2 de enero de 2020, **consta Certificación suscrita por la Juez Ejecutora y el Secretario Judicial del Juzgado Ejecutor de la CAJA DE AHORROS, que indica que existe hipoteca inmueble a favor de la citada Entidad Bancaria, sobre la Finca No.157345, Código de Ubicación 8712**, inscrita en la Sección de la Propiedad del Registro Público, provincia de Panamá, de propiedad de Yamilka Noemí Pitre Tejada, que dicha hipoteca se encuentra registrada en el Registro Público, **mediante la Escritura Pública No. 15886 de 26 de agosto de 2013, desde el día 29 de agosto de 2013 y que se encuentra vigente el embargo decretado por dicho Juzgado Ejecutor mediante el Auto No.003 de 2 de enero de 2020.**

...

De las constancias procesales, específicamente la Certificación expedida por el Juzgado Ejecutor de la Jurisdicción Coactiva de la CAJA DE AHORROS, visible en la segunda foja del Auto No. 003 de 2 de enero de 2020, se infiere claramente que la hipoteca que pesa sobre la Finca No.157345, con Código de Ubicación 8712 y, que se encuentra inscrita en el Registro Público desde el 29 de agosto de 2013; es anterior al Auto de Secuestro No. 071 de 29 de mayo de 2018, decretado dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo incoado por el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales a la señora Yamilka Noemí Pitre Tejada. Asimismo, también se señala que se mantiene vigente el embargo decretado por el mismo Juzgado Ejecutor.

En virtud de lo antes expuesto, **lo procedente es declarar probado el Incidente de Rescisión de Secuestro en estudio, puesto que cumple con las exigencias del artículo 560 (numeral 2) del Código Judicial**, cuyo texto es del tenor siguiente:

...

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARAN PROBADO el Incidente de Rescisión de Secuestro interpuesto por la Licenciada Grace González Álvarez, actuando en nombre y representación de la CAJA DE AHORROS**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales le sigue a Yamilka Noemí Pitre Tejada; y en consecuencia, **LEVANTA EL SECUESTRO** decretado mediante el Auto de Secuestro No. 071 de 29 de mayo de 2018, por medio del cual decretó secuestro sobre la Finca No. 157345, con código de ubicación 8712 y **ORDENA** al Juez Ejecutor de dicha institución comunicar esta decisión al Registro Público de Panamá.

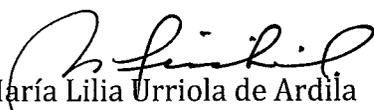
..." (Lo destacado es de este Despacho).

De conformidad con el criterio expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan **DECLARAR PROBADO** el incidente de rescisión de secuestro, interpuesto por la firma forense Cedeño, Morales & Asociados, actuando en nombre y representación de la sociedad **BANISTMO, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que sigue el **Juzgado Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social** en contra de **Aristide Carmona Álvarez**, en lo que respecta a la finca arriba descrita, sobre la cual pesa un gravamen hipotecario a favor de la incidentista.

III. Se **aduce** como prueba la copia autenticada del expediente ejecutivo, relativo al presente proceso, que ya reposa en la Secretaría de la Sala Tercera.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaria General**